



"Año Nacional del Natalicio de Juan Bosch"

Resolución No.05-2009 (Regulación de Concesionarios)

La **Lotería Nacional**, Institución de la Administración Pública, creada y regida por las Leyes Nos. 689 y 5188 de fechas de 26 de Junio del año 1927 y 30 de Junio del año 1959 respectivamente, encargada de regular, fiscalizar y supervisar la implementación, operación y administración de los establecimientos autorizados para las operaciones de ventas de dichos juegos.

Vista: La Ley 5158, del 30 de Junio del año 1959 y sus modificaciones.

Visto: El Decreto 1167-01, de fecha 11 de Diciembre del 2001, emitido por el Presidente Constitucional de la República, que establece reglamentaciones y que da plenas facultades a la Lotería Nacional, en todo lo concerniente a la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado para Bancas de Lotería y juegos cuyo fundamento sea el azar.

Visto: El reglamento de aplicación del Decreto 1167, de fecha once (11) de Diciembre 2001.

Visto: El decreto No. 730-002, de fecha 10 de Septiembre del 2002;

Visto: El contrato intervenido entre la Lotería Nacional y la Federación Nacional de Bancas de Lotería Inc. (FENABANCA), de fecha 19 del mes Diciembre del año 2005.

Visto: El Poder de fecha 15 de Marzo de 1996, otorgado por el Presidente de la República al Administrador General de la Lotería Nacional, para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba con LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA., S. A. (LEIDSA), un Contrato bajo las condiciones especificadas en el citado Decreto.

Visto: El contrato de fecha 30 de Mayo de 1996, intervenido entre la Lotería Nacional y LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA., S. A. (LEIDSA), para la instalación y operación de una lotería electrónica.

Visto: El Poder de fecha 3 de Diciembre de 1996, otorgado por el Presidente de la República al Administrador General de La lotería Nacional, para que a nombre del Estado Dominicano suscriba un addendum al contrato de fecha 30 de Mayo de 1996 firmado entre la LOTERÍA NACIONAL y LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA), bajo las condiciones

especificadas en el citado Decreto.

Visto: El addendum de fecha 31 de Enero de 1997, que introduce modificaciones y adiciones al contrato de fecha 30 de Mayo de 1996, intervenido entre la Lotería Nacional y LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA., S. A. (LEIDSA).

Visto: El Poder No.283-2000, de fecha 10 de Julio de 2000, otorgado por el Presidente de la República al Administrador General de la Lotería Nacional, para que a nombre del Estado Dominicano suscriba un segundo addendum al contrato de fecha 30 de Mayo de 1996 firmado entre la LOTERÍA NACIONAL y LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA., S. A. (LEIDSA), bajo las condiciones especificadas en el citado Decreto.

Visto: El segundo addendum de fecha 18 de Julio del año 2000, que introduce modificaciones y adiciones al contrato de fecha 30 de Mayo de 1996, intervenido entre la Lotería Nacional y LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA).

Visto: El Contrato de fecha 8 de marzo de 2004, que introduce enmiendas al contrato de fecha 30 de Mayo de 1996, intervenido entre la Lotería Nacional y LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA).

Visto: El Poder No.170-05 de fecha 19 de Agosto de 1996, otorgado por el Presidente de la República al Administrador General de la Lotería Nacional, para que a nombre del Estado Dominicano suscriba con LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA), un tercer addendum al contrato de fecha 30 de Mayo de 1996, intervenido entre la Lotería Nacional y LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA., S. A. (LEIDSA), bajo las condiciones especificadas en el citado Decreto.

Visto: El addendum de fecha 26 del mes de Septiembre del año 2005, que introduce modificaciones y adiciones al contrato de fecha 30 de Mayo de 1996, intervenido entre la Lotería Nacional y LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA).

Visto: El Poder No. 202-05 de fecha 11 de Octubre de 2005, otorgado por el Presidente de la República al Administrador General de La Lotería Nacional, para que a nombre del Estado Dominicano suscriba un contrato entre la LOTERÍA NACIONAL y D.R. SAJAMA S. A. o SAJAMA, S.A., bajo las condiciones especificadas en el citado Decreto.

Visto: El Contrato de fecha 14 de Octubre de 2005, intervenido entre la Lotería Nacional y D.R. SAJAMA, S.A. O SAJAMA, S.A., en ocasión del poder otorgado por el presidente de la República Dominicana, bajo las condiciones especificadas en el citado decreto.

Visto: El addendum de fecha 11 del mes de Agosto del año 2006, que introduce modificaciones y adiciones al contrato de fecha 14 de Octubre de 2005, intervenido entre la LOTERÍA NACIONAL y D.R. SAJAMA, S.A. O SAJAMA, S.A.

Visto: El Poder No. 201-05 de fecha 11 de Octubre de 2005, otorgado por el Presidente de la República al Administrador General de La Lotería Nacional, para que a nombre del Estado Dominicano suscriba un contrato entre la LOTERÍA NACIONAL y ENTRETENIMIENTOS Y SISTEMAS, S. A., bajo las condiciones especificadas en el citado Decreto.

Visto: El Contrato de fecha 14 de Octubre de 2005, intervenido entre la LOTERÍA NACIONAL y la

compañía ENTRETENIMIENTOS Y SISTEMAS, S. A., en ocasión del poder otorgado por el presidente de la República Dominicana, a bajo las condiciones especificadas en el citado decreto.

Visto: El Poder No. 55-07 de fecha 22 de Octubre de 2007, otorgado por el Presidente de la República al Administrador General de la Lotería Nacional, para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba un contrato entre la LOTERÍA NACIONAL y LOTO REAL DEL CIBAO bajo las condiciones especificadas en el citado Decreto.

Visto: El Contrato de fecha 03 de Abril de 2007, en ocasión del poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana, a bajo las condiciones especificadas en el citado decreto.

Visto: El addendum de fecha 21 del mes de Octubre del año 2008, que introduce modificaciones y adiciones al contrato de fecha 03 de Abril de 2007, intervenido entre la LOTERÍA NACIONAL y LOTO REAL DEL CIBAO.

Vista: La Ley 2700 de fecha 31 de Enero de 1951, sobre medidas de emergencias.

Vista: La Ley 5112 de fecha 29 del mes de Abril del 1959, que ratifica la Ley 2700 de fecha 31 de Enero de 1951.

Vista: La Ley de Organización de la Secretaria de Estado de Haciendas, marcada con el No. 494-06, de fecha 27 de Diciembre del año 2006;

CONSIDERANDO: Que tal como se observa en los documentos vistos, existen cuatro compañías facultada por el Poder Ejecutivo para vender lotería electrónica.

CONSIDERANDO: Que el espíritu de las concesiones otorgadas a las compañías facultadas por el Poder Ejecutivo, consiste en diversificar el sector de juegos de lotería, con la instauración de nuevos juegos y no para la comercialización de los juegos ya existente.

CONSIDERANDO: Que de las compañías facultadas mediante los Decretos presidenciales mencionados sólo esta operando en la actualidad la LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA), quedando pendiente por iniciar sus operaciones las compañías D.R. SAJAMA, S.A. O SAJAMA, S.A., ENTRETENIMIENTOS Y SISTEMAS, S. A. y LOTO REAL DEL CIBAO.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad existen registrados en los archivos de la Lotería Nacional la cantidad aproximada de Treinta Mil (30,000.00) bancas de lotería, las cuales operan de manera legal, conforme los requerimientos exigidos por la Lotería Nacional.

CONSIDERANDO: Que existen aproximadamente otras 10,000.00 bancas que operan de manera ilegal en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el mercado de juegos de azar en la República Dominicana es operado a través de Bancas de Juegos de Lotería, Casinos, Apuestas Hípicas, Bancas Deportivas, Galleras, Loterías Instantáneas (Fracatanes), Bingos, entre otros, por lo que existen puntos o agencias de ventas suficientes en los cuales pueden instalarse las maquinas expendedoras de las compañías facultadas por el Poder Ejecutivo para vender juegos de lotería electrónica.

CONSIDERANDO: Que fuera de los puntos o agencias mencionados en el considerando anterior, las compañías facultadas por el Poder Ejecutivo para vender juegos de lotería electrónica, podrán con las limitantes mencionadas en otra parte de esta resolución, instalar puntos o agencias de ventas

en plazas comerciales y cadenas de supermercados previamente autorizados por la Lotería Nacional.

CONSIDERANDO: Que las compañías D.R. SAJAMA, S.A. O SAJAMA, S.A., ENTRETENIMIENTOS Y SISTEMAS, S. A. y LOTO REAL DEL CIBAO, no podrán instalar puntos o agencias de ventas de juegos de loterías en colmados, colmadones y farmacias y cualquier otro lugar que no sea dedicado a la venta de juegos de azar, exceptuando los mencionados en esta misma resolución.

CONSIDERANDO: Que la limitación fijada en el considerando anterior a las compañías facultadas por el Poder Ejecutivo D.R. SAJAMA, S.A. O SAJAMA, S.A., ENTRETENIMIENTOS Y SISTEMAS, S. A. y LOTO REAL DEL CIBAO, no aplica para los puntos ya instalados por la compañía **LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA)**, quedando prohibida a dicha empresa la instalación de nuevos puntos de ventas de los citados productos, en los lugares prohibidos mediante esta resolución.

CONSIDERANDO: Que la prohibición para la instalación de nuevos puntos o agencias de ventas a las compañías D.R. SAJAMA, S.A. O SAJAMA, S.A., ENTRETENIMIENTOS Y SISTEMAS, S. A.; LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA) y LOTO REAL DEL CIBAO, se corresponde con lo establecido por las resoluciones No.8-2008, de fecha 30 de Octubre del 2008 y 02-2009, las cuales se refieren a la protección de los menores establecida en la ley 136-03, que instituye el código de niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO: Que las compañías facultadas por el Poder Ejecutivo tales como D.R. SAJAMA, S.A. O SAJAMA, S.A., ENTRETENIMIENTOS Y SISTEMAS, S. A. y LOTO REAL DEL CIBAO, no podrán vender terminales, Palé, Super Palé, y Tripletas con los sorteos diarios realizados por la Lotería Nacional, en razón de que son productos de la FEDERACION NACIONAL DE BANCAS DE LOTERÍA (FENABANCA).

CONSIDERANDO: Que las empresas facultadas por el Poder Ejecutivo dígase D.R. SAJAMA, S.A. O SAJAMA, S.A., ENTRETENIMIENTOS Y SISTEMAS, S. A. y LOTO REAL DEL CIBAO, podrán vender los referidos productos exclusivamente de los sorteos celebrados por ellos.

CONSIDERANDO: Que la prohibición establecida en esta resolución le es aplicable también a la Lotería Nacional, en cuando a la instalación de puntos o agencias de ventas de juego de lotería, en los lugares o centros comerciales mencionados, exceptuando a los denominados **billetes automatizados, el billete impreso, la quiniela impresa y los fracatanes.**

CONSIDERANDO: Que se encuentran dentro de las facultades de los funcionarios públicos tomar cuantas medidas sean necesarias con el objetivo de prevenir un daño a la sociedad, cuyas medidas tienen un carácter cautelar y provisional, hasta tanto el Poder Ejecutivo norme mediante decreto las actuaciones adoptadas.

CONSIDERANDO: Que la Lotería Nacional, es la institución del Estado que conforme a la Ley 5158 y sus modificaciones, esta autorizada por el Estado a regular todos los juegos de azar que se desarrollen en la República Dominicana, en dinero o cualquier otro objeto de valor, mediante celebración de sorteos.

CONSIDERANDO: Que mediante contrato de fecha 22 de Febrero del año 2000, suscrito entre la **Administración General de la Lotería Nacional** y la **Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA)**, se autoriza la operación de las Bancas de Loterías en todo el territorio

dominicano.

CONSIDERANDO: Que mediante **Decreto 1167-01**, emitido por el entonces Presidente Constitucional de la República en fecha 11 de Diciembre del año 2001, con la finalidad de crear un marco legal a favor de la Lotería Nacional, que le permitiera reglamentar todo lo concerniente a la organización y fiscalización de las Bancas de Lotería y los juegos de azar en general.

CONSIDERANDO: Que mediante el **Art. 13** del indicado **Decreto 1167-01**, **"Se le otorgan todos los poderes a la Lotería Nacional, para la aplicación y ejecución del presente Decreto..."**. En tal virtud, se encuentra facultada para emitir la presente Resolución y cualquier otra que tienda a ordenar y reglamentar el universo de Bancas de Loterías.

CONSIDERANDO: Que mediante el **Art. 6** del **Decreto 730-02**, de fecha 10 de Septiembre del año 2002, **"Se ratifican todos los poderes a la Lotería Nacional, para la aplicación y ejecución del presente Decreto y a elaborar un Reglamento, para su ejecución y normativas no previstas en el mismo o en la ley vigente. También podrá emitir todas las resoluciones que la Administración estime necesarias"**.

CONSIDERANDO: Que mediante contrato de fecha 19 de Diciembre del año 2005, suscrito entre la Administración General de la **Lotería Nacional** y la **Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA)**, tanto en su motivación como en su parte dispositiva, esta última le reconoce a la primera su rol de organizar, reglamentar y pautar todo el sector de Bancas de Lotería y su formal registro ante la misma.

CONSIDERANDO: Que la presente **Administración General de la Lotería Nacional**, tiene el deber de rescatar disposiciones ya señaladas en los Decretos Nos. 1167-01 y 730-02, de fechas 11 de diciembre del año 2001 y 10 de Septiembre del año 2002, respectivamente; en el contrato de fecha 19 de Diciembre del año 2005, suscrito entre la **Lotería Nacional** y la **Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA)** y en la Resolución No. 01 de fecha 17 de Enero del 2001; a los fines de ordenar, sanear y transparentar el sector de Bancas de Loterías.

CONSIDERANDO: Que la fortaleza de las empresas de juegos de lotería depende estrechamente de los niveles de transparencias que las mismas exhiban frente a sus diversos clientes y el respecto que dichas prácticas inspire dentro de estos.

CONSIDERANDO: Que el registro de cada uno de los juegos en la División de Registro de Juegos de la Lotería y en la Oficina Nacional de Derecho de Propiedad Intelectual (ONAPI) constituye una de las mejores acciones para disminuir los potenciales conflictos entre las empresas de Loterías por derechos de propiedad sobre los diversos tipos de juegos puestos en operación en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que los diversos procesos implicados en la operación de empresas de juegos de lotería tienen que orientarse a la máxima satisfacción de sus consumidores, sin menoscabo de sus derechos.

CONSIDERANDO: Que la regulación y el control del número de agencias y puntos de ventas puestos en operaciones por las diversas empresas de juegos de lotería es responsabilidad de la Lotería Nacional Dominicana de acuerdo a la Ley Orgánica de dicha institución o el reglamento de aplicación de la misma.

CONSIDERANDO: Que la estandarización de precios de las jugadas de los diversos juegos de lotería en todos los puntos de ventas o agencias de comercialización que pongan en operaciones las diversas empresas de juegos de loterías, introduce orden en el sector, así como respeto por los consumidores y otros comercializadores del mismo juego.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA LOTERIA NACIONAL EN EJERCICIO

DE SUS FACULTADES LEGALES;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PROHIBE a las empresas D.R. SAJAMA, S.A. O SAJAMA, S.A., ENTRETENIMIENTOS Y SISTEMAS, S. A. y LOTO REAL DEL CIBAO C. POR A., instalar puntos o agencias de ventas de juegos de loterías en farmacias, colmados, colmadones y cualquier otro lugar que no sea dedicado a la venta de juegos de azar, exceptuando los mencionados en esta misma resolución.

PARRAFO: SE PROHIBE a la empresa LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA., S. A. (LEIDSA), la instalación de nuevos puntos de ventas en farmacias, colmados y colmadones y cualquier otro lugar que no sea dedicado a la venta de juegos de azar, exceptuando los mencionados en esta misma resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SE DISPONE que el 80% de las instalaciones de nuevos puntos o agencias de ventas de las compañías concesionarias de lotería electrónica, solamente serán autorizados previa comprobación por la Lotería Nacional, en las instalaciones de bancas de juegos de lotería, casinos, apuestas hípicas, bancas deportivas, galleras, bingos y sala de juegos de azar.

PARRAFO: El restante 20% podrá ser instalado en plazas comerciales y cadenas de supermercados, previamente autorizados por la Lotería Nacional.

ARTICULO TERCERO: Que sólo serán autorizadas a operar juegos de lotería en el territorio nacional aquellas empresas que logren pasar el proceso de evaluación que realice la Lotería Nacional en lo concerniente a la estructura de gestión financiera, la estructura técnico-informático, la estructura de los juegos, al proceso de sorteos, la política de pago de premios, al cumplimiento de las normas legales y las políticas de juegos responsables. Estas evaluaciones se realizarán anualmente a todas las empresas que entren al mercado de los juegos de lotería.

PARRAFO: En caso de que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren fallas en las empresas concesionarias que estén operando, la Lotería Nacional le otorgará un plazo no mayor de 6 meses para que realicen las enmiendas de lugar.

ARTICULO CUARTO: DISPONE que las empresas de juegos de lotería sólo podrán operar aquellos juegos que se encuentren debidamente registrados en la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, la División de Registro de Juego de la Lotería Nacional y cuenten además con una autorización de la Administración General de la Lotería Nacional.

ARTICULO QUINTO: DISPONE que sólo podrán operar aquellas agencias o puntos de ventas de juegos de lotería que se encuentren debidamente registrado ante el Departamento Operatividad de bancas y Agencias y autorizados por la Administración General de la Lotería Nacional.

ARTICULO SEXTO: DISPONE que todas las empresas de juegos de loterías deberán obligar a sus agencias y puntos de ventas a comercializar las jugadas a un precio estándar, de modo que no se perjudique ni al jugador ni a otros comercializadores de dichos juegos.

ARTICULO SEPTIMO: DISPONE que para que una empresa concesionaria de juegos de lotería pueda operar dentro del territorio nacional, deberá ceñirse a lo establecido en el decreto-poder otorgado por el Poder Ejecutivo al administrador de la Lotería Nacional para firmar contratos con los concesionarios.

ARTICULO OCTAVO: DISPONE que todas las empresas concesionarias de juegos de lotería deberán alinear sus estándares de gestión y seguridad a los estándares de la Asociación Mundial de Loterías WLA.

ARTICULO NOVENO: DISPONE que las empresas concesionarias de juegos de lotería deberán instalar un servidor espejo replicador de todas las jugadas y apuestas en el Sistema Técnico de la Lotería Nacional (STLN), el cual estará ubicado en la avenida 27 de febrero, en coordinación con la Dirección de Lotería Electrónica.

ARTICULO DÉCIMO: DISPONE que la Lotería Nacional establecerá un servidor para concentrar mediante conexiones de red informática, las informaciones de juegos que generen las actividades comerciales de los distintos consorcios de bancas de lotería electrónica.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La Lotería Nacional escogerá mediante licitación pública una empresa de auditores legalmente constituida en el país, para que audite los procesos financieros, informáticos y los sorteos de las empresas que se le han otorgados concesiones.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER, como al efecto dispone, que la presente resolución y los efectos llamados a producir, sean ejecutorios a partir del 11 de Abril del año en curso para todo el Territorio Nacional, así como su notificación mediante acto de alguacil a todos los concesionarios y a sus operadores tecnológicos.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los Tres (03) días del mes de Abril del año 2009.

Sr. José Francisco Peña Guaba.

Administrador General.